REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00149-00
DEMANDANTE : JOEGE LUIS MORALES CAMPO Y OTROS
DEMANDADO : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la REGISTRADURIA NACIONAL, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy CATORCE (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 14 DE ABRIL DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 18 DE ABRIL DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RECIBIDO 20 ENE 2016

Cartagena de Indias D. T. y C; Enero 28 de 2016.

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

REF: RADICACIÓN:	**13001-33-31-002-2015-00149-00**
MEDIO DE CONTROL:	**Acción De Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho**
ACCIONANTE:	**Jorge Luis Morales Campos**
ACCIONADOS:	**Nación - Registraduría Nacional Del Estado Civil**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Cordial saludo;

PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.980.318 expedida en Montería - Córdoba, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 100377 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de APODERADA JUDICIAL de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, en ejercicio del poder conferido, el cual adjunto mediante Resolución No. 15834 de fecha 15 de diciembre de 2015, suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica Doctora JULIA INES ARDILA SAIZ, acudo a su Despacho dentro del término legal a fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DE LA FICHA TÉCNICA DEL CÓMITE DE CONCILIACIÓN

- El servidor público **JORGE LUIS MORALES CAMPO,** se encuentra vinculado con la Registraduría Nacional del Estado Civil y actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 3020-01, en la Delegación Departamental de Bolívar.

- De acuerdo a la Constancia de Depósito de Cambios de Junta Directiva, Subdirectiva o Comité Seccional de una Organización Sindical, de fecha 03/07/2013, se evidencia la inscripción del señor **JORGE LUIS MORALES CAMPO**, C.C 73.093.392, en el cargo de Presidente, de la Subdirectiva Seccional –Cartagena.

- Mediante **Resolución N°. 5261 del 06 de junio de 2013**, se resolvió trasladar al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, de la Delegación Departamental de Bolívar a la Registraduría Especial de Itagüí –Antioquia.

- El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolivar-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante Auto de fecha 18 de junio de 2013, dentro del trámite de la Acción de Tutela N°. 13001110200020130046 3-00, instaurada por el señor **JORGE LUIS MORALES CAMPO**, ordenó suspender provisionalmente, hasta que se decidiera la acción de tutela,

la aplicación de los actos administrativos 5260 y 5261 de 06 de junio de 2013, que ordenan unos traslados.

- La **Resolución N°. 5831 de 21 de Junio de 2013**, resolvió suspender provisionalmente los efectos de la Resoluciones Números 5260 y 5261 del 06 de junio de 2013, hasta que se resolviera la Acción de Tutela.

- El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolivar-Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante Sentencia de fecha 08 de julio de 2013, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela interpuesta por los señores JORGE LUIS MORALES CAMPO y RAFAEL ANTONIO CUELLO GUERRA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

- La **Resolución N°. 7331 de 24 de Julio de 2013**, resolvió dejar sin efectos la Resolución N°. 5831 del 21 de junio de 2013, por la cual se resuelve suspender provisionalmente los efectos de la Resoluciones Números 5260 y 5261 del 06 de junio de 2013, hasta que se resolviera la Acción de Tutela.

- Mediante **Resolución N° 4742 del 26 de marzo de 2014**, se resolvió a partir de la fecha trasladar al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, de la Registraduria Especial de Itagüi-Antioquia a la Delegación Departamental de Bolivar.

- Mediante **Oficio de fecha 07 de abril de 2014, Radicado SIC N°. 080771 de 09 de abril de 2014**, el señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, a través de Derecho de Petición formuló *"Reclamación Administrativa, para el reconocimiento, liquidación y pago de viáticos por comisión, de acuerdo a la tabla de viáticos establecido por la Entidad, en correspondencias a la tabla fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Decreto 177 del 7 de Febrero de 2014".*

- El Gerente del Talento Humano de la Entidad, mediante **Oficio Radicado SIC 033537 de abril 25 de 2014**, emitió respuesta de fondo al Derecho de Petición del 07 de abril de 2014.

- Mediante **Comunicación de fecha 11 de junio de 2014**, radicado en la Delegación Departamental de Bolívar el **18 de junio de 2014**, el Sr. JORGE LUIS MORALES CAMPO, radicó Derecho de Petición *"a efecto que se reconozca y pague los Viáticos por comisión , de acuerdo a la tabla de viáticos establecido por la entidad, en correspondencias a la tabla fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Decreto 177 del 7 de febrero de 2014, así como los respectivos perjuicios ocasionados en virtud del traslado a la ciudad de Itagüí – Antioquia"*.

- Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante **Oficio 001345 de junio 26 de 2014, Radicado Sic N°. 143787 de 2014/07/01**, solicitaron CONCEPTO JURIDICO a la Gerencia del Talento Humano de la Entidad, a fin de proceder a dar respuesta al Derecho de Petición de fecha 11 de junio de 2014, radicado en la Delegación Departamental de Bolívar el 18 de junio de 2014, incoado por el señor JORGE LUIS MORALES CAMPO.

- Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante **Oficio 001355 de junio 27 de 2014**, informaron al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, que *"su petición fue remitida al Nivel Central, a fin de que se emita una respuesta de fondo a su petición".*

- Posteriormente, la Gerencia del Talento Humano mediante **Oficio Sic N° 056022 de 2014/07/03**, emitió el concepto solicitado por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar.

- Los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante **Oficio 001470 de Julio 11 de 2013**, dio traslado al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, de la respuesta emitida por la Gerencia del Talento Humano de la Entidad, contenida en el **Oficio Sic N° 056022 de 2014/07/03.**

2. ARGUMENTOS DE OPOSICIÓN – CONSIDERACIONES DE DEFENSA DE LA ENTIDAD – NORMAS Y JURISPRUDENCIAS DEL CASO:

2.1 EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Es menester de la delegación departamental manifestar al Honorable Juez, la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer estas de fundamentos jurídicos y no corresponder a la realidad de los hechos, teniendo como fundamento los argumentos que se expondrán en el presente escrito de contestación, máxime por cuanto no existe razón Jurídica para condenar a la Entidad, por lo cual se debe solicitar respetuosamente al Despacho que sean desestimadas, así:

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: Total oposición a la prosperidad de las mismas, toda vez que en la respuesta al **Derecho de Petición de fecha abril 09 de 2014**[1]**,** incoado por el Demandante, la Gerencia del Talento Humano mediante **Oficio N°. 0700 SIC N°. 033537 de fecha 25 de Abril de 2014,** respondió de fondo y argumentando fáctica y jurídicamente, por qué no era procedente el reconocimiento de los viáticos por comisión por traslado de Cartagena a la ciudad de Itagüi - Antioquia, por el **periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 al 27 de marzo de 2014**, solicitados por el Demandante. Por el mismo objeto, el Demandante elevó Derecho de Petición de fecha 11 de junio de 2014, recibido el 18 de junio de 2014, ante los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, respuesta objeto de controversia, en razón a que argumenta el Demandante la configuración de acto ficto o presunto, toda vez que la Entidad no emitió respuesta al Derecho de Petición en mención, no obstante lo anterior, mediante **Oficio N°. 001470,** de fecha 11 de julio de 2013 (sic), los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar informaron al apoderado del peticionario *" por medio del presente , ante usted acudimos a fin de manifestarle que hemos tenido conocimiento por parte de la oficina de la Gerencia de Talento Nivel Central , que se ha dado respuesta de fondo a su petición de manera oportuna, sin embargo en el deber de informar , esta Delegación Departamental , corre traslado de la respuesta emitida por el nivel central a fin de que sea de su conocimiento"* .

Ahora bien, del contenido de la Respuesta del **Derecho de Petición de fecha abril 09 de 2014**[2], incoado por el Demandante, la Gerencia del Talento Humano mediante **Oficio N°. 0700 SIC N°. 033537 de fecha 25 de Abril de 2014,** emitió respuesta que se ajusta a derecho, en razón a que se explica el carácter legal de la figura de los traslados en la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales están amparados por la facultad otorgada por el artículo 67 de la ley 1350 de 2009, situación que el Demandante pretende desconocer

[1] Solicitud de reconocimiento de pago de viáticos por el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 al 27 de marzo de 2014, correspondiente a 267 días de viáticos.

y que fue entregada por la Entidad, por la Empresa de Mensajería **THOMAS EXPRESS,** bajo la **Guía N°.GN21682792 de 28 abril de 2014.**

Ahora bien la pretensión es objeto de oposición, en el entendido que el actor confunde la figura del traslado y la comisión de servicio, las cuales son dos figuras distintas como se le procedió a explicar en la respuesta al Derecho de Petición[3], objeto de demanda, por lo tanto no le asiste al funcionario el derecho al reconocimiento y pago de viáticos que es propio de la Comisión de Servicio.

DE LA CUARTA A LA SEPTIMA: Total oposición a la prosperidad de las mismas, no existe prueba que demuestre que la Registraduria Nacional del Estado Civil ha causado perjuicios materiales y morales al actor, el daño alegado no se encuentra debidamente acreditado en razón a que este debe ser real y no hipotético.

Sobre este presupuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de fecha 23 de enero de 2013, bajo el Radicado 2002-00358-01 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, estableció que el daño es indemnizable, cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado. Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal[4].

En cuanto a la certeza, señaló que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Este daño, resaltó la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual. Si el daño está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, será hipotético.

Es de anotar que al Demandante le fue reconocido el Auxilio de Traslado[5] equivalente al 50% del salario básico mensual de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 62 del Decreto 721 de 1978, pago que se evidencia en los Comprobantes de Nómina número 2713 de agosto de 2013 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L ($1.395.218.oo) y número 2633 de abril de 2014 por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L ($1.436.237.oo).

DE LA OCTAVA A LA DECIMA: Total oposición a la prosperidad de las mismas, toda vez que, si bien es cierto la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante **Sentencia proferida en mayo 3 de 2012 dentro del radicado 050012331000-2004-05597-01 (2373-11)**, resolvió, con ocasión de un traslado, reconocer y ordenar el pago de viáticos a una servidora pública de esta entidad, no lo es menos que el fundamento jurídico para adoptar dicha decisión fue el Decreto Ley 1487 de 1986, cuerpo normativo, del ordenamiento jurídico, que fue derogado tácitamente de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1014 de 2000, siendo ésta última Ley, igualmente, derogada por la Ley 1350 de 2009. En consecuencia, no es posible hacer extensiva dicha decisión judicial a la situación particular y concreta aquí planteada.

Igualmente, es preciso señalar que la **Circular 10 de 1992** fue expedida al amparo de lo regulado por el Decreto Ley 1487 de 1986, cuerpo normativo este último que, se reitera,

[3] De fecha abril 09 de 2014.
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11013103026200200358O1, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez
[5] Artículo 3° de la Resolución N°. 5261 de 06 de junio de 2013 y Artículo 3° de la Resolución N°. 4742 de 26 de mayo de 2014.

actualmente no hace parte del ordenamiento jurídico dado que fue derogado. También es del caso destacar que las normas de viáticos contempladas en el Decreto Ley 721 de 1978, fueron derogadas por la Ley 4ª de 1992.

En conclusión, el Demandante basó sus pretensiones en supuestos que no tienen asidero jurídico, toda vez que la Entidad actuó en cumplimiento de un deber legal y ajustándose al ordenamiento jurídico, por tanto sus pretensiones no tienen vocación de prosperidad.

3. RAZONES FÁCTICO-JURÍDICAS DE LA DEFENSA DE LA ENTIDAD QUE RATIFICAN EL ACTUAR DENTRO DEL MARCO LEGAL E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

3.1 DEL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La constitución Política de Colombia, descansa en el principio de legalidad que conlleva a que todas la actuación de las Entidades del Estado se sometan a la Constitución y las leyes (artículos 1, 2, 6, 121,123, inciso 2 y 124), buscando que el ordenamiento jurídico instituya controles para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos.

Así las cosas, el legislador previó diferentes medios de control en nuestro régimen jurídico para que todos los actos de la Administración Pública, estén sometidos al control de legalidad, con el fin que cualquier inmunidad que hubiera podido tener el poder público en el ejercicio de las competencias del Estado sea controvertido, como lo es la Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 de ley 1437 de 2011.

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.****Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Visto esto, se tiene que tal como el legislador previó la acción de nulidad y restablecimiento de derecho esta se caracteriza, porque su ejercicio está condicionado a la existencia de un interés, es decir, se ejerce en defensa de un interés particular por lo que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para ello la intervención de abogado; así mismo debe ser presentada en un término de 4 meses. En relación con los efectos de la sentencia tiene efectos inter partes y respecto de terceros interesados. Además es desistible, con el cumplimiento de los requisitos de ley, y solamente a los terceros interesados les es permitido participar en el proceso. La perención opera en esta acción y se distingue de la de simple nulidad en relación con su procedibilidad, la cual se vincula con la teoría de los motivos y finalidades.

Esta acción se ejerce para garantizar no sólo la legalidad del acto en abstracto sino para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento.

La sentencia que se dicta en desarrollo de esta acción, produce dos clases de efectos: generales o erga omnes en cuanto a la declaratoria de nulidad y relativos o interpartes en cuanto al restablecimiento de los derechos violados, pues este sólo beneficia y obliga a las partes que intervinieron en el proceso. Igualmente, cuando se han producido efectos en virtud de la sentencia que no es posible eliminar, el restablecimiento del derecho se traducirá en una indemnización de perjuicios, en la modificación de una obligación fiscal o en la devolución de lo pagado indebidamente.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que NO EXISTE ACTO FICTO O PRESUNTO, como lo quiere hacer ver el Demandante, toda vez que la Registraduria Nacional del Estado Civil se pronunció sobre el asunto objeto de controversia, es decir, sobre el reconocimiento y pago viáticos del periodo comprendido entre el 30 de julio de 2013 al 27 de marzo de 2014, solicitados por el Demandante a través de Derecho de Petición, recibido bajo el Radicado Sic 080771 de 2014/04/09, y contestado mediante Oficio Radicado Sic N°. 033537 de 2014/04/25.

3.2 <u>DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE VIÁTICOS, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.-</u>

El Consejo de Estado, en Sentencia 936 de 2011 de Radicado número: 05001-23-31-000-2002-01105-01(0936-11), afirmó:

> *"(...)*
>
> *En el sistema general de administración de personal de los Servidores Públicos, los viáticos solamente se reconocen por comisión de servicios, más no por otra situación administrativa y, por una duración determinada de tiempo, no de manera indefinida, pues se busca compensar el desplazamiento temporal del empleado del lugar donde trabaja.*
> *(...)"*

Han sido reiterados los pronunciamientosde esta Corporación, en los que se ha conceptuado sobre los **"viáticos"**, es así como en Sentencia de 19 de abril de 2007, Radicación No. 25000-23-25-000-1998-02115-01(3549-04), Actor: Julio Álvarez, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, se dijo:

> *"(...)*
>
> *En nuestro ordenamiento jurídico el viático es considerado como un estipendio, un factor salarial[5], que tiene por finalidad cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo, sin sufrir por ello mengua en su patrimonio[6]. Así los viáticos tienden a compensar los gastos que causa a un empleado o trabajador el desplazamiento temporal del lugar donde trabaja para ir a otro sitio donde tiene que soportar costos adicionales de alojamiento y alimentación principalmente.*
>
> *(...)"*

En sentencia de fecha 09 de septiembre de 1992, Radicado No. 3526, Actor: Edgardo Insignares Carroll, M.P. Dolly Pedraza de Arenas, distinguió, para efectos del reconocimiento de viáticos, las figuras del encargo y de la comisión de servicios y **<u>precisó que en el régimen general de administración de personal sólo se reconocen viáticos cuando hay de por medio una comisión de servicios</u>**. Al respecto sostuvo lo siguiente:

"...El artículo 34 del decreto 1950 de 1973 dice que "hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir total a parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo".

Por su parte, el artículo 75 del decreto 1950 de 1973 dispone que:

"El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular".

Es evidente que se trata de dos figuras diferentes pues mientras que en la comisión, el funcionario ejerce "funciones propias" del cargo del que es titular pero en "lugares diferentes a su sede habitual" como acontece cuando se comisiona a un funcionario para que adelante una investigación disciplinaria en un sitio diferente a su sede de trabajo o a un abogado para que intervenga en un proceso judicial fuera de su sede, en el encargo se asumen funciones de otro empleo vacante, del cual debe tomarse posesión.

De tal manera que no puede confundirse el "encargo" que es una forma de provisión de empleos, con la "comisión de servicios" que es el propio ejercicio del empleo en lugares diferentes a la sede del cargo, por un tiempo limitado, nunca de carácter permanente pues lo prohíbe el artículo 80 del Decreto 1950 de 1973..."

Conforme a la normatividad transcrita, la comisión de servicios se encuentra instituida para que el empleado ejerza funciones atinentes al cargo, en lugar diferente al de sus actividades habituales o permanentes, o para que cumpla misiones especiales, asista a reuniones, conferencias, realice visitas de observación que sean de interés de la Administración y se relacionen o tengan afinidad con los servicios prestados, entre otros.

Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo, conforme con las disposiciones legales y los reglamentos respectivos.

3.3 DEL CASO EN CONCRETO.-

El objeto de controversia es en primer lugar, el Acto ficto presunto proveniente del Silencio Administrativo Negativo, surgido de la petición elevada por el Demandante el día 18 de junio de 2014, en el cual solicitaba:

"(...)

1. *El reconocimiento, liquidación y pago de **Doscientos Sesenta y Siete (267)días** de viáticos a que tiene derecho el señor **JORGE LUIS MORALES CAMPO**, por haber laborado en el lapso de tiempo comprendido entre el día **30 del mes de julio de 2013 y el 27 de Marzo de 2014**, en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo (La ciudad de Cartagena del Departamento de Bolívar), en concordancia a la tabla de viáticos establecido por la entidad y el Decreto 177 del 7 de febrero de 2014, emanado del Departamento administrativo de la Función Pública.*

2. *El reconocimiento y pago de suma por Cinco Millones Trecientos Mil Pesos ($5.300.000.oo) M/cte, por concepto del suministro de desayunos, almuerzos y cenas, con ocasión a traslado que le fue efectuado al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, a la ciudad de Itagüi – Antioquia.*
3. *El reconocimiento y pago de suma por Tres Millones Seiscientos Mil pesos ($3.600.000.oo) M/cte, por concepto de arriendo del apartamento en que vivió, el señor JORGE LUIS*

45

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

MORALES CAMPO, con ocasión a traslado que le fue efectuado a la ciudad de Itagüí – Antioquia.

4. *El reconocimiento y pago de la suma de un Dos Millones Setecientos Mil Pesos ($2.700.000.oo) M/cte, suma esta que tuvo que sufragar al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, por concepto de indemnización en el incumplimiento del contrato de arriendo N°04695404 celebrado el día dos (2) de agosto de 2013.*
5. *El reconocimiento y pago de suma de Tres Millones Pesos ($3.000.000.oo) M/cte, por concepto de suministro de transporte con el vehículo móvil 053 PGI 396, el señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, con ocasión a traslado que le fue efectuado a la ciudad de Itagüí – Antioquia.*

(...)"

Frente a lo anterior, es importante precisar lo siguiente:

Pretende el señor **JORGE LUIS MORALES CAMPO**, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo, proveniente de la solicitud elevada ante la Entidad el día 18 de junio de 2014, así mismo que se declare la nulidad de cualquier otro acto administrativo que haya emanado la Entidad, con relación a este asunto.

De este modo el **Articulo 83 de la Ley 1437 de 2011,** dispuso.

> ***"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO.*** *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*
>
> *En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.*
>
> ***La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial,*** *salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda". **(Resaltado y subrayado fuera del texto).***

Ahora bien, es preciso señalar, lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-835 de 2011:

> ***"SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO****-No es equiparable a una respuesta/**SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO****-Permite el agotamiento opcional de la vía gubernativa*
>
> *El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo".*

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La Corte Constitucional mediante **Sentencia C-792 de 2006**:

"La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que si bien el silencio administrativo negativo constituye una garantía para el administrado, al permitirle dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la administración de justicia, esa figura no puede asimilarse a la respuesta a la que la Administración está obligada conforme a lo dispuesto en el artículo 23 Superior.

Así, la Corte, en la Sentencia T-761 de 2005, señaló que "... el silencio administrativo negativo, no sustituye la respuesta que debe proferir la administración cuando le ha sido interpuesto un derecho de petición. Lo anterior, por cuanto esa figura administrativa de rango legal, no tiene la fuerza para satisfacer el contenido conceptual de un derecho de rango fundamental y constitucional, como el de petición." En esa oportunidad la Corte se remitió a lo que ya se había expresado en la Sentencia T-259 de 2004, en los siguientes términos:

"El silencio administrativo negativo, permite que el ciudadano acuda ante la jurisdicción contencioso administrativa para discutir el acto ficto mediante el cual se considera que la omisión de la autoridad administrativa en resolver la petición, constituye una respuesta negativa a cuanto fue solicitado por el ciudadano. Pero debe aclararse que los actos fictos configurados con la operancia del silencio administrativo negativo no sustituyen la respuesta material que la autoridad está llamada a proferir, cuando es ejercitado el derecho de petición, tanto que la administración sigue obligada a resolver la petición presentada.

*Por otra parte el silencio administrativo, sólo es la consecuencia de la evidente violación del derecho de petición, constituyéndose en la prueba de la omisión no reparada de ese mismo derecho" (*Sentencia No. T-273 de 1995)

En efecto, la finalidad del silencio administrativo negativo no está orientada a hacer efectivo el derecho de petición, porque aquel no resuelve material y sustancialmente lo solicitado (Sentencia 306 de 2003) Su finalidad, genera la posibilidad de controvertir el acto presunto generado por la administración, controversia que versará sobre la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración."

El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. A este respecto, en la Sentencia T-769 de 2002, la Corte sostuvo que "... la respuesta oportuna, eficaz y de fondo que demanda el derecho de petición no se resuelve con la figura del silencio administrativo, pues esta última tiene un fin de carácter procesal, es decir surge la posibilidad de acudir al control judicial de la administración, pero no cumple con su fin sustancial, cual es obtener una decisión de la administración sobre la solicitud de aclaración, modificación o revocación del acto administrativo recurrido".

En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción".

En el caso bajo estudio, revisados los antecedentes, se evidencia que el señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, mediante **Oficio de fecha 07 de abril de 2014, Radicado SIC N°. 080771 de 09 de abril de 2014**, a través de Derecho de Retición; formuló "*Reclamación*

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Administrativa, para el reconocimiento, liquidación y pago de viáticos por comisión, de acuerdo a la tabla de viáticos establecido por la Entidad, en correspondencias a la tabla fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Decreto 177 del 7 de Febrero de 2014", petición que fue resuelta por el Gerente del Talento Humano de la Entidad, mediante **Oficio Radicado SIC 033537 de abril 25 de 2014**, emitiendo respuesta de fondo al Derecho de Petición del 07 de abril de 2014, así:

"(..)

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita "reconocimiento, liquidación y pago de los 267 días que estuve, trasladado y vinculado laboralmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Ciudad de ITAGUI Antioquia", le manifiesto lo siguiente:

REFERENTE NORMATIVO:

El artículo 266 de la Constitución Política de Colombia, atribuye la siguiente función al señor Registrador Nacional del Estado Civil:

(...) "ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones" (...)

Que el Decreto 2241 de 1986 (Código Nacional Electoral) en su artículo 26 señala como funciones del señor Registrador Nacional del Estado Civil, entre otras, las siguientes:

"1. Dirigir el funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional.

2. Organizar y vigilar el proceso electoral."

*Que el **Artículo 67 de la Ley 1350 de 6 de Agosto de 2009**, establece el siguiente tenor literal:*

*"Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio,**el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayo o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado**. El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta". (Subrayado y Negrita fuera de texto).*

*En ese contexto, se tiene que el señor Registrador Nacional del Estado Civil, tiene la competencia para ordenar **traslados** de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos de la citada norma.*

TEMPORALIDAD DEL TRASLADO:

De igual forma, la Corte Constitucional ha reconocido que ciertas entidades del orden nacional, en razón a las funciones constitucionales y legales que les han sido asignadas, deben disponer de una planta de personal de carácter global y flexible que les permita cumplir a cabalidad con las competencias a ellas asignadas, logrando así, reubicar a sus funcionarios en las diferentes dependencias del territorial nacional, situación que obedece a criterios razonables que buscan la prestación eficiente del servicio.

*Así las cosas, se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una Entidad del Orden Nacional, y que su Planta de Personal es Global y Flexible, por lo tanto todos los funcionarios desde su vinculación a la entidad, tienen conocimiento que pueden ser **trasladados** a cualquier circunscripción electoral.*

*De la lectura del **artículo 67 de la Ley 1350 de 2009** se logra establecer que el traslado es durante el proceso de programación y realización de elecciones o mecanismos de participación ciudadana. **Esto determina su temporalidad.***

*Como se ha indicado el **traslado es temporal** y atiende al cumplimiento del objeto de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley al señor Registrador Nacional del Estado Civil, en procura de los más altos intereses y los cometidos estatales.*

Circunstancia soportada en la Ley 1350 de 2009, además el traslado ordenado no implica el desmejoramiento de las condiciones laborales, pues se realiza a un cargo de igual nomenclatura (denominación y código) y además con el reconocimiento y pago de la prima de traslado del 50%.

DEL CASO EN CONCRETO:

*Teniendo en cuenta los Actos Administrativos **Resolución N°. 5261 de 06 de junio de 2013** "por la cual se efectúan unos traslados" y la **Resolución N°. 12645 del 23 de noviembre de 2011**, "por la cual se efectúan unos traslados", es preciso aclarar lo dispuesto en el Artículo 3° de los mismos, el cual señala:*

(...)

***ARTICULO TERCERO** : Reconocer y ordenar el pago a favor de los Registradores Municipales señalados en el artículo primero , del auxilio de traslado equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del salario básico mensual de conformidad con las disposiciones contenida en el artículo 62 de Decreto 721 de 1978.*

(...)

*Ahora bien , teniendo en cuenta lo resuelto en los Actos Administrativos en mención, es claro que la figura jurídica fue **el Traslado[6] y no una Comisión[7]** de Servicio , por lo tanto no le asiste al funcionario el derecho al reconocimiento y pago de viáticos que es propio de la "Comisión de Servicio" ,*

*Teniendo en cuenta la anterior aclaración la Entidad en cumplimiento al **artículo 62 de Decreto 721 de 1978**, realizó el pago del Auxilio de Traslado equivalente al 50%, el cual fue pagado en la nómina del mes de Abril de 2011[8] por valor de $1.395.218.oo (Un millón trescientos noventa y cinco mil doscientos dieciocho pesos pesos), como consta en los comprobantes de nómina N°.2713 de agosto de 2013 y N°. 2633 de abril de 2014. Por tanto no siendo procedente lo citado por el peticionario con base al fundamento de los Artículos 54[9], 56[10] y 58[11] del Decreto 721 de 1978.*

---

[6] **Artículo 29°.Decreto 1950 de 1973**- Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.

[7] **Artículo 75°.- Decreto 1950 de 1973** El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular. **Artículo 76°. Decreto 1950 de 1973**- Las comisiones pueden ser: a.) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.

[8] Comprobante de Nómina N°. 2888 Abril de 2011

[9] ARTÍCULO 54. DE LOS VIÁTICOS. Los empleados de la Registraduría Nacional que deban viajar dentro o fuera del país **en comisión de servicio** tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.

[10] ARTÍCULO 56. DE LAS CONDICIONES DE PAGO. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el **comisionado** deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Por lo expuesto, no es jurídicamente viable dar trámite a su petición.

(...)

Ahora bien, el Sr. JORGE LUIS MORALES CAMPO, mediante **Comunicación de fecha 11 de junio de 2014**, radicó en la Delegación Departamental de Bolívar el 18 de junio de 2014, Derecho de Petición *"a efecto que se reconozca y pague los Viáticos por comisión , de acuerdo a la tabla de viáticos establecido por la entidad, en correspondencias a la tabla fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Decreto 177 del 7 de febrero de 2014, así como los respectivos perjuicios ocasionados en virtud del traslado a la ciudad de Itagüí – Antioquia"*. Teniendo así que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante **Oficio 001345 de junio 26 de 2014, Radicado Sic N°. 143787 de 2014/07/01**, solicitaron CONCEPTO JURIDICO a la Gerencia del Talento Humano de la Entidad, a fin de proceder a dar respuesta al Derecho de Petición[12] incoado por el señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, situación de la cual le fue informada por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, mediante **Oficio 001355 de junio 27 de 2014**, indicándole que *"su petición fue remitida al Nivel Central a fin de que se emita una respuesta de fondo a su petición"*. Posteriormente, la Gerencia del Talento Humano mediante **Oficio Sic N° 056022 de 2014/07/03**, emitió el concepto solicitado por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, del cual los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, mediante **Oficio 001470 de Julio 11 de 2013 (sic)**, dieron traslado al señor JORGE LUIS MORALES CAMPO.

De lo anterior se concluye que el señor JORGE LUIS MORALES CAMPO, obtuvo respuesta de fondo sobre su petición de reconocimiento y pago de los viáticos, y por lo tanto su petición de fecha **11 de junio de 2014**, radicada en la Delegación Departamental de Bolívar el 18 de junio de 2014, **fue reiterativa**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011:

> ***"ARTÍCULO 19. PETICIONES IRRESPETUOSAS, OSCURAS O REITERATIVAS.*** *Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición.*
>
> *Respecto de **peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores**". (Resaltado y subrayado fuera del texto) .*

Revisados los antecedentes administrativos y normativos, se plantea la diferencia entre la Comisión de Servicios y el traslado temporal dispuesto en el **artículo 67[13] de la Ley 1350 de 2009[14].**

---

[11] ARTÍCULO 58. DE LOS VIÁTICOS PARA COMISIONES MAYORES DE OCHO DÍAS.<**Artículo derogado** tácitamente por el Artículo 40. de la Ley 4 de 1992

[12] Comunicación de fecha 11 de junio de 2014, radicado en la Delegación Departamental de Bolívar el 18 de junio de 2014.

[13] Art. 67 : "Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio,**el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayo o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado.** El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta". (Subrayado y Negrita fuera de texto).

[14] Por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Carrera Pública.

En ese orden, se tiene que el Decreto Ley 2400 de 1968 "*Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones*", establece:

> *"Art. 22. A los empleados se les podrá otorgar comisión para los siguientes fines: para cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; para seguir estudios de capacitación; para asistir a reuniones, conferencias, seminarios y para realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios; para ejercer las funciones de un empleo de libre nombramiento y remoción cuando la comisión recaída en un funcionario escalafonado en carrera (...)".*

A su turno, el artículo 58 del Decreto Reglamentario 1950 de 1973 *"Por el cual se reglamentanlos Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil*", establece el siguiente tenor literal:

> *"Los empleados vinculados regularmente a la administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:*
> *a) En servicio activo.*
> *b) En licencia.*
> *c) En permiso.*
> *d) En comisión.*
> *e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo.*
> *f) Prestando servicio militar.*
> *g) En vacaciones, y*
> *h) Suspendido en ejercicio de sus funciones".*

La comisión puede ser[15] de **servicio**, estudio, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, para atender invitaciones, al exterior. En el caso concreto, el servidor público en principio se encontraba en comisión de servicios, esto es, el funcionario se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.[16]

En cuanto a la ***Comisión de Servicios*** procede el reconocimiento y pago de **viáticos** de conformidad a lo establecido en los **artículos 54[17] y 56[18] del Decreto 721 de 1978**, como el reconocimiento económico para solventar el alojamiento, manutención y los demás gastos necesarios para solventar las necesidades del servidor por fuera de su sede habitual y respecto del ***traslado contemplado en el Art. 67 de la Ley 1350 de 2009,*** solo procede el reconocimiento y pago del Auxilio de Traslado preceptuado en el **artículo 62 de Decreto 721 de 1978**, equivalente al 50% del salario base mensual .

En relación con el reconocimiento y pago del **auxilio de traslado equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del salario básico mensual** de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 62 del Decreto 721 de 1978, se advierte que éste fue reconocido y ordenado a través de los actos administrativos **Resoluciones N°. 5261 del 06 de junio de 2013 y N°. 4742 del 26 de marzo de 2014**, en ese contexto, se tiene que del contenido de la los mencionados actos administrativos, era absolutamente claro su reconocimiento y pago.

---

[15] Artículo 76 Decreto 1950 de 1973
[16] Artículo 75 Ibídem.
[17] ARTÍCULO 54. DE LOS VIÁTICOS. Los empleados de la Registraduría Nacional que deban viajar dentro o fuera del país **en comisión de servicio** tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos, de acuerdo con reglamentación especial del Gobierno.
[18] ARTÍCULO 56. DE LAS CONDICIONES DE PAGO. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el **comisionado** ~~deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede~~ habitual de trabajo.

Realizado el análisis precedente, por demás aplicable al asunto objeto de la controversia; la **Ley 1350 de 2009**, *por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan normas que regulen La Gerencia Pública*, en el Artículo 67, estableció la facultad al Registrador Nacional del Estado Civil para ordenar traslados de los empleados de la Entidad en todo el territorio nacional, esto; durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio.

Sobre este asunto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 67 de la Ley 1350 de 2009, la Entidad resolvió trasladar al Señor **JORGE LUIS MORALES CAMPO**, de la Delegación Departamental de Bolívar a la Registraduria Municipal de Itagüí – Antioquia; por tanto, y contrario a lo afirmado por la parte Demandante, el ordenamiento jurídico faculta al Registrador Nacional del Estado Civil, para realizar el traslado el cual **no** puede ser considerado como una Comisión de Servicios, concluyendo así que no le asiste razón al Sr. Morales Campo, para pretender que le sean reconocidos y pagados Viáticos equivalentes a **Doscientos Sesenta y Siete (267) días**, así como el reconocimiento y pago de la suma de Cinco Millones Trecientos Mil Pesos ($5.300.000.oo) M/cte, por concepto de alimentación, el reconocimiento y pago de la suma de Tres Millones Seiscientos Mil pesos ($3.600.000.oo) M/cte, por concepto de arriendo de apartamento en Itagüí , el reconocimiento y pago de la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos ($2.700.000.oo) M/cte, por concepto de indemnización en el incumplimiento del contrato de arriendo N°04695404 celebrado el 02 de agosto de 2013 y el reconocimiento y pago de suma de Tres Millones Pesos ($3.000.000.oo) M/cte, por concepto de suministro de transporte., pretensiones de acuerdo a lo manifestado por el Demandante ascienden a la suma de Sesenta y Seis Millones Setecientos Sesenta Mil Quinientos Ochenta y Seis Pesos Mcte. ($66.760.586.oo).

Ahora bien, respecto de la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto, consecuencia de la no pronunciación de la Entidad frente a la Petición contenida en Comunicación de fecha 11 de junio de 2014, radicado en la Delegación Departamental de Bolívar el 18 de junio de 2014, se debe tener en cuenta que sobre la misma materia la Registraduria Nacional del Estado Civil emitió pronunciamiento de fondo[19], por lo cual **NO EXISTE ACTO PRESUNTO O FICTO.**

Finalmente, en cuanto a la Jurisprudencia citada por el demandante en el escrito de demanda, es menester señalar, que sí bien es cierto la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida en mayo 3 de 2012 dentro del Radicado 050012331000-2004-05597-01, (2373-11) M.P. Bertha Lucia Ramirez De Páez, Actor: Casta Marlene Soto Pérez Demandado: Registraduría Nacional Del Estado Civil, se resolvió, con ocasión de un traslado, reconocer y ordenar el pago de viáticos a una servidora pública de esta entidad, no lo es menos que el fundamento jurídico para adoptar dicha decisión fue la Circular N°.10 de febrero 18 de 1992, el Decreto Ley 1487 de 1986, cuerpo normativo, del ordenamiento jurídico, que fue derogado tácitamente de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1014 de 2000, siendo ésta última Ley, igualmente, derogada por la Ley 1350 de 2009, y por tanto, no es posible hacer extensiva dicha decisión judicial a la situación particular y concreta aquí planteada.

Concluyendo, que la **Ley 1350 de 2009** reguló en su artículo 67 los términos en los cuales, la Registraduría Nacional del Estado Civil puede **trasladar temporalmente**, mas no comisionar, a sus servidores públicos durante la programación y realización de elecciones, situaciones administrativas diferentes y que dan lugar a distinta clase de derechos.

[19] Oficio Sic N° 033537 del 2014/04/25

Por tanto, cuando se ordena el traslado temporal de un servidor público, en ejercicio de la facultad contemplada en el mencionado artículo 67 de la Ley 1350 de 2009 (Ley de Carrera Administrativa Especial de la RNEC), no hay lugar al reconocimiento de viáticos.

4. NORMAS LEGALES

1.- El artículo 266 de la constitución política de Colombia donde se atribuyen las funciones del Registrador Nacional del estado civil (...)"ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones"(...)

2.- Decreto 721 de 1978 ARTÍCULO 57. DE LA DURACIÓN DE LAS COMISIONES. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto, administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

3. Ley 1350 de 2009 ARTICULO 67. Durante el proceso de programación y realización de elecciones o de votaciones por efecto de los mecanismos de participación ciudadana, en atención a la necesidad del servicio, **el Registrador Nacional del Estado Civil estará facultado para ordenar traslados de los empleados de la Entidad en todo el territorio nacional, los cuales, salvo fuerza mayor o caso fortuito, deberán ser aceptados por el empleado así trasladado.** El no acatamiento de tal decisión constituye causal de mala conducta.

4. Decreto 721 de 1978 ARTICULO 62. DE LOS GASTOS DE TRASLADO. Cuando un funcionario fuere nombrado con carácter permanente para ocupar un cargo en otro Municipio, tendrá derecho al reconocimiento de pasajes y al pago de un auxilio de traslado equivalente a la mitad del sueldo básico.

5. Decreto 1950 de 1973. ARTICULO 29. "(...) Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría, y para el cual se exijan requisitos mínimos similares (...)"

6. Decreto 1950 de 1973. ARTICULO 75.El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

7. Decreto 1950 de 1973. ARTICULO 76. Las comisiones pueden ser:

a. De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación, que interesen a la administración u que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado.
b. Para adelantar estudios.
c. Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y

d. Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas. Radicación 747 de 1995. Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil.

5. EXCEPCIONES:

Para que sean tenidas en cuenta es de capital importancia que la delegación proponga las siguientes excepciones y a su vez solicite la prosperidad de las mismas, que versan a continuación:

5.1 CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

5.1.1. Con Respecto a la Resolución No. 5261 de fecha 6 de junio de 2013, donde se decide la situación administrativa de traslado.

Se advierte que el acto administrativo que genera la presente acción de Nulidad y Restablecimiento, tiene su nacimiento a raíz, del traslado que fue objeto el demandante de la Delegación Departamental de Bolivar, Registraduria Especial de Cartagena, donde ejerce el cargo de profesional Universitario a la Registraduria Especial de Itagüí Antioquia.

Es menester indicar que el traslado media en virtud de la resolución No. 5261 de fecha 6 de junio de 2013, la cual fue notificada al demandante mediante oficio No. 001255 de fecha 06 de junio de 2013, y recibida por el demandante, en fecha junio 17 de 2013.

Se tiene entonces, que la resolución No. 5261 de fecha 6 de junio de 2013, tiene efectos de ejecución a partir del día siguiente de su notificación, la cual se hizo el día 17 de junio de 2013, al señor Jorge Luis Morales Campos, fecha en la cual se empieza a contar el termino de caducidad para demandar dicho acto administrativo, si el actor no se encontraba en desacuerdo con el contenido de dicho acto o si consideraba que atentaba contra sus derechos.

Es decir, que a partir de la comunicación, notificación ejecución o publicidad del acto administrativo, Resolución No. 5261 de fecha 6 de junio de 2013, se debe contar el término de caducidad. Este término comienzo a correr desde el día 17 de junio de 2013, fecha en la cual se le comunico y notifico ese acto administrativo, teniendo hasta el día 18 de octubre de 2013, como termino para poder demandar ante la justicia contenciosa la Resolución No. 5261 de fecha 6 de junio de 2013, teniendo en cuenta el inconformismo del actor al establecer que la situación administrativa que le estaban notificando no era la de traslado, sino la de de comisión de servicios, y así poder solicitar el reconocimiento del viáticos.

Al respecto la Corte Constitucional Colombiana, Sala Quinta de Revisión- Ref.: Expediente T-50424, Acción de tutela instaurada por "PUBLICIDAD TEA LTDA" contra ADMINISTRACION LOCAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE MEDELLIN. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), con respecto al termino

> *"NOTIFICACION/DEBIDO PROCESO. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía".*

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En materia de CADUCIDAD, se tiene presente que el acto administrativo que el demandante somete hoy a su nulidad y restablecimiento del derecho, fue expedido en fecha 06 de junio de 2013, mediante resolución No. 5261, y como bien se tiene la nulidad y restablecimiento del derecho tiene una caducidad de cuatro (4) meses a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, de dicho acto de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 Numeral 2 literal D, el cual reza taxativamente:

> *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;".*

Se infiere de lo anterior, que a la luz del articulado transcrito, el presente medio de control se encuentra **CADUCADO**, puesto el demandante, solo presento solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos administrativo, en fecha 06 de noviembre del año 2014, fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad, para demandar el contenido del acto administrativo que dio origen a su traslado y del cual se desprende su solicitud de reconocimiento de pagos de viáticos, en virtud del traslado que fue objeto a la Registraduria Especial de Itagüí Antioquia.

Haciendo el análisis cuantitativo, se tiene que, el fenómeno jurídico de la Caducidad, respecto al acto administrativo resolución No. 5261 de fecha 06 de junio de 2013, el cual fue debidamente notificado como reposa en el plenario probatorio en fecha 17 de junio de 2013, su termino de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente de su notificación, la cual sería el día 18 de junio de 2013 y cumpliéndose el termino de cuatro (4) meses, este se cumpliría en fecha 18 de octubre de 2013; Así mismo se tiene que el demandante, procedió a ejercer su derecho, solo hasta la fecha de 6 de noviembre de 2014, fecha en la cual radico ante la Procuraduria 66 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación, la cual para la época ya se encontraba caducada, de acuerdo al análisis antes expuesto.

Ahora, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ser objeto de suspensión, esto, acorde con lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, que versa sobre la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

> ***"ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.*** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
>
> *a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
>
> *b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
>
> *c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*
>
> *En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*
>
> *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada."* (Subrayas no originales).

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De lo anterior, se desprende que le asiste razón a la tesis plasmada de **CADUCIDAD**, la cual se configura sin menor duda.

En un caso similar (donde se comunican, notifican y/o ejecutan actos administrativos) de **Augusto Jose Liñán Rumbo contra la RNEC, en la Delegación Departamental de la Guajira, acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicado: 44-001-33-33-002-2013-00023-00, Juzgado 2 Administrativo de Riohacha, el** comité de conciliación y defensa judicial de la RNEC, en sección que tuvo lugar el 17 de enero de 2013, establece con relación al tema:

> *"En el presente caso se vislumbra que ha operado el fenómeno de la Caducidad de la Acción procedente para este caso particular y concreto cual es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ello habida cuenta que el hoy convocante fue notificado personalmente del acto administrativo objeto de controversia. esto es de la Resolución No. 048 del 4 de julio 2012, Acto Administrativo mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en Provisionalidad del cargo de Registrador Municipal 4035-07 de la Circunscripción de la Guajira – Registraduria de Maicao en cumplimiento a un fallo judicial a partir del 31 de julio de 2012, el 12 de julio de 2012 y el Convocante por conducto de su apoderado judicial presento la Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría de Riohacha el día 23 de noviembre de 2012 habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde la fecha de notificación del acto Administrativo objeto de controversia, esto es, desde el 12 de julio de 2012 hasta la fecha en la cual presentó el convocante por conducto de su apoderado judicial la Solicitud de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, esto es, el 23 de noviembre de 2012. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2, literal d, del articulo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011"*

La Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos mediante auto de fecha 22 de enero de 2013, en el que se debía surtir el proceso de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad en este asunto, también establece:

> *"El articulo 2° en su parágrafo 1° ibídem, dispone que no son conciliables los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, por lo cual es el procedente decretar la nulidad del auto calendado 4 de diciembre de 2012, por el cual se admitió dicha solicitud y se fijo fecha para la audiencia de conciliación ya que por disposición del literal d del numeral 2° del articulo 164 de la ley 1437 de 2011. cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho. la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses del día siguiente da la comunicación, notificación, ejecución o publicidad del acto administrativo según el caso, y en el asunto sub examine se observa de manera palmaria que a partir del día siguiente a la comunicación de acto hasta el 23 de noviembre de 2012, cuando se radico la solicitud de conciliación transcurrieron cuatro (4) meses y once (11) días, es decir que la acción había caducado"*

Posteriormente el Juzgado 2 Administrativo de Riohacha declaro probada la Excepción de Caducidad; conformada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Riohacha, al desatar el recurso de alzada.

5.1.2. Con Respecto a los derechos de petición presentados por el accionante.

Sin embargo, si se parte de la tesis que el acto que se debe demandar es la respuesta a los derechos de petición, que elevo el señor Jorge Luis Morales Campos, en virtud de la reclamación que suscribió de reconocimiento y pago de viáticos, vemos, que se configura nuevamente la Caducidad de la Acción de acuerdo a lo siguiente:

Con relación a los Derechos de petición formulados por el apoderado del convocante, su objeto y su finalidad, no es otra sino la de revivir términos judiciales, conducta reprochable a la luz de las normas procesales que le imponen las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos conforme a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 y contraviniendo el artículo 6° literal i) del Decreto 1716 de 2009, toda vez que los hechos y pretensiones no son otros, sino la nulidad del acto de Traslado, Resolución N° 5261 de fecha 6 de junio de 2013, frente al cual se presenta el fenómeno jurídico de caducidad, desviando la finalidad del derecho de petición invocado el 7 de abril de 2014, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para salva guardar el principio del debido proceso y la seguridad jurídica.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, dijo: *"(. .) La Corporación ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica."*

De acuerdo con los postulados normativos en cita se debe precisar que, el Oficio **Oficio N°. 0700 SIC N°. 033537 de fecha 25 de Abril de 2014**, fue comunicada, al Demandante, en el 28 de Abril de 2014, fecha en la cual se le dio respuesta de fondo al peticionario de su petición, lo cual se acredita.

Establecido lo anterior, el término de caducidad, para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el citado acto administrativo, se cumplió el día 27 de agosto del año 2014, teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó en el Ministerio Público el día 06 de noviembre de 2014, se tiene que dicho término de caducidad no fue objeto de suspensión alguna. En consecuencia, es absolutamente evidente que en este asunto operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido, en virtud de la normatividad arriba citada.

5.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y CAUSA PARA DEMANDAR:

No le asiste razón al actor en sus pretensiones, toda vez que no es deber legal acceder al restablecimiento del derecho allí planteado, sobre el pago de los viáticos y su indemnización así como la misma nulidad del acto administrativo ficto o presunto demandado, ya que dicho Derecho de Petición fue respondido de fondo mediante **Oficio N°. 0700 SIC N°. 033537 de fecha 25 de Abril de 2014,** acto administrativo que se emitió en plenas facultades y garantías legales, por tanto en ningún momento se configuró un ACTO FICTO O PRESUNTO como lo hemos probado anteriormente.

5.3. PLENA VALIDEZ Y LEGALIDAD ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Dentro del plenario no hay siquiera prueba que logre demostrar causal que conlleve a la Nulidad del **Oficio N°. 0700 SIC N°. 033537 de fecha 25 de Abril de 2014,** puesto que el actor basa sus pretensiones en una comisión de servicios de la cual quedó establecida su diferencia en el presente escrito, con el traslado de personal o cual se clarificó al actor con la respuesta al derecho de petición mediante el oficio objeto de la controversia.

Ahora bien, como se demostró en el acápite FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS, de la contestación de la acción, el acto administrativo **Oficio N°. 0700 SIC N°. 033537 de fecha 25 de Abril de 2014,** fue expedido con las facultades y formalidades legales, por tal motivo las razones de ilegalidad alegadas por el actor en ningún momento se configuraron con motivo de expedición y ejecución del acto, por cuanto y como ya se dijo, nunca, como lo demuestran las pruebas, existieron.

5.4 ACTUAR LEGÍTIMO DE LA ENTIDAD REPRESENTADA

Por todo lo esbozado en el presente escrito queda demostrado que la Registraduria Nacional del Estado Civil a través de la Delegación Departamental de Bolivar, no puede actuar en contra de la norma, ya que como se ha explicado el Derecho de Petición que fue resuelto mediante **Oficio N°. 0700 SIC N°. 033537 de fecha 25 de Abril de 2014,** por elGerente del Talento Humano de la Entidad de fondo y ajustado a la normatividad jurídica por tanto goza de plena validez y legalidad, además no se logra demostrar causal de nulidad alguna.

5.5 COBRO DE LO NO DEBIDO

En virtud que no hay lugar a hacer pago alguno al Demandante, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del caso objeto de la Litis siempre cumplió a cabalidad con las exigencias legales que requiere la materia para con el Demandante, tal como se prueba con el presente escrito ya que siempre se dio cumplimiento de los requisitos y exigencias legales establecidas en las normas constitucionales y legales.

Por lo anterior, se arguye de forma vehemente que no es dable que la Entidad deba asumir pago o suma de dinero alguna, en razón a que siempre se actuó conforme a derecho y una eventual condena estaría en contra de los intereses de la Entidad y se estaria imponiendo una carga y obligación que no se está en el deber jurídico de soportar.

5.6 INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Se configura la ineptitud de la demanda en el entendido que el actor confunde dos figuras jurídicas distintas como son la comisión de servicios con el traslado de personal de forma temporal conforme a la ley 1350 de 2009.

Además no se evidencia el daño y causal de Nulidad por parte del actor.

Respecto al daño alegado por el actor se tiene:

DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

El daño definido ampliamente por la Doctrina y la Jurisprudencia, en la cual se ha entendido como elemento de la responsabilidad consistente en la pérdida, deterioro, afectación o vulneración de un derecho subjetivo o de cualquier otro interés jurídico, que cuando resulta atribuible, indefectiblemente debe ser objeto de indemnización, bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal.

Sobre este presupuesto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 23 de enero de 2013, bajo el radicado 2002-00358-01 M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, estableció que el daño es indemnizable, cuando su causación es imputable a un

sujeto distinto al afectado. Además, para que exista ese daño, es necesario que este sea cierto y personal.[20]

En cuanto a la certeza, señaló que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente.

Este daño, resaltó la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual. Si el daño está fundado en la

posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido, será hipotético.

En cuanto a la exigencia de ser personal, aclaró que sólo quien lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que se impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo.

Así las cosas daño alegado por el demandante y el cual no se encuentra siquiera definido por este en el libelo demandatorio, no tiene vocación de prosperidad contra los intereses de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

5.7 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se debe solicitar al Honorable Juez, reconocer en la Sentencia cualquier Excepción que resulte probada, es decir si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda podrá abstenerse de examinar las restante. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la sentencia.

6. PETICION.

Por los motivos de hecho y de derecho esbozados a lo largo de este escrito solicito se denieguen las pretensiones de la demanda y se declaren configuradas las excepciones aquí expuestas.

7. PRUEBAS

Sírvase tener como elementos probatorios los siguientes.

Documentales.

1. Concepto emitido por el señor Gerente de Talento Humano de la RNEC.
2. Copia de los comprobante de nómina No. 2713 de fecha 31 de agosto de 2013, a nombre del señor Jorge Luis Morales Campos, mediante el cual se evidencia el pago de la prima de traslado.
3. Copia de los comprobante de nómina No. 2633 de fecha 30 de abril de 2014, a nombre del señor Jorge Luis Morales Campos, mediante el cual se evidencia el pago de la prima de traslado.

[20] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11013103026200200358O1, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

4. Copia de oficio No. 001355 de fecha junio 27 de 2014, dirigido al abogado Camilo Torres Ardila apoderado judicial del señor Jorge Luis Morales Campos.
5. Copia del oficio No. 056022 de fecha 07 de julio de 2014, suscrito por el señor Gerente de Talento Humano de la Registraduria Nacional del Estado Civil – Nivel Central.
6. Copia oficio No. 001470 de fecha 11 de julio de 2015, dirigido al abogado Camilo Torres Ardila, apoderado judicial del señor Jorge Luis Morales Campos, mediante el cual se le da traslado de la respuesta emitida al derecho de petición por parte de la Gerencia de Talento Humano.
7. Copia Oficio No. 0700, suscrito por el señor Gerente de Talento Humano de la Registraduria Nacional del Estado Civil, mediante el cual emite respuesta de fondo a la petición elevada por el señor abogado Camilo Torres Ardila, apoderado judicial del señor Jorge Luis Morales Campos en fecha 18 de junio de 2014.
8. Copia de la Resolución No. 5261 de fecha 6 de junio de 2013.
9. Copia del Oficio no. 001255 de fecha 06 de junio de 2013, recibido en fecha 17 de junio de 2013.

8. ANEXOS.

Sírvase tener como anexos los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de ejercicio del cargo de jefe de la oficina jurídica.
3. Acta de posesión del jefe de la oficina jurídica.
4. Copia de la resolución 5212 de fecha 27 de junio de 2012, donde se nombra jefe de la oficina jurídica.
5. Copia de la resolución 307 de 2008, por medio de la cual se delegan funciones al jefe de la oficina jurídica

9. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaron la parte demandada las recibirá en el barrio de Manga Cra 29 No. 28-54esta ciudad.Dirección de correo electrónico donde se puede notificar a la Registraduria Nacional del Estado Civil en su calidad de Demandando en el siguiente correo: notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co, correo del apoderado judicial: pjimenez@registraduria.gov.co.

Del señor juez atentamente,

PATRICIA EUGENIA JIMENEZ MASSA
C.C. 34.980.318 de Montería
T.P. 100377 del C.S. de la J.